

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05151/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Polotitán, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00092/POLOTI/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Polotitlán, mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*SOLICITO AL REGIDORA DE CULTURA POR QUE NO FUNCIONA EL MODULO DE INFORMACION TURISTICA CUALES SON LAS ACCIONES QUE SE TOMAN PARA ATRAER EL TURISMO A POLOTITLAN QUE ACCIONES DE CUIDADO Y MANTENIMIENTO SE DAN A LOS MONUMENTOS HISTORICOS DE LA CABECERA MUNICIPAL EL PALACIO MUNICIPAL, EL KIOSCO, LA IGLESIA, LOS PORTALES, EL CAMINO REAL POR QUE SE DETUVO LA RESTAURACION DEL PALACIO MUNICIPAL INICIADA POR LA LIC. SILVIA BARQUET*

*MUÑOZ. QUE SE HACE PARA GESTIONAR EL FOMENTO TURISTICO APARTE DE LA FERIA DEL QUESO Y LA CREMA” (Sic.)*

*“Modalidad de Entrega:*

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Polotitlán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número R4/006/2020, de fecha veintiséis de octubre, emitido por la Cuarta Regidora de Polotitlán, en los términos siguientes:

*“...se informa lo siguiente:*

*¿Por qué no funciona el módulo de información turística?*

*Por la contingencia que atraviesa el país y como medida preventiva se abrirá cuando el semáforo cambie a verde y el gobierno del estado emita los lineamientos para su reapertura.*

*¿Cuáles son las acciones que se toman para atraer el turismo en Polotitlán?*

*Se han llevado a cabo diversas gestiones para atraer a las televisoras locales como fue el caso de la grabación del programa porque soy mujer, destino verde, de TV mexiquense en donde se transmitieron cápsulas de información sobre el atractivo turístico de Polotitlán.*

*¿Qué acciones de cuidado y mantenimiento se dan a los monumentos históricos de la cabecera municipal, el palacio municipal, el kiosco, la iglesia, los portales, el camino real?*

*Se dio cumplimiento al programa de remozamiento del centro histórico, consistente en la pinta de fachadas.*

*¿Por qué se detuvo la restauración del palacio municipal iniciada por la Lic. Silvia Barquet muñoz?*

*En este punto se entiende que el periodo administrativo de la Lic. Silvia Barquet Muñoz fue durante el periodo 2013-2015, totalmente ajeno a esta administración 2019-2021, por lo que en los planes en materia de obra pública se destinó a otros rubros.*

*¿Qué se hace para gestionar el fomento turístico aparte de la feria del queso y la crema?*

*Como se mencionó en el primer punto, se han llevado a cabo diversas gestiones para atraer a las televisoras locales como fue el caso de la grabación del programa porque soy mujer, destino verde de TV mexiquense en donde se transmitieron capsulas de información sobre el atractivo turístico de Polotitlán, así como la exposición conmemorativa al 16 de septiembre, también se involucra la participación y reconocimiento de cualidades y virtudes de los polotitlenses con el evento Polo tiene Talento”*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*QUE ACCIONES DE CUIDADO Y MANTENIMIENTO SE DAN A LOS MONUMENTOS HISTORICOS DE LA CABECERA MUNICIPAL EL PALACIO MUNICIPAL EL KIOSKO LA IGLESIA LOS PORTALES EL CAMINO REAL?”(Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LA PINTA DE FACHADAS ENTRARIA EN EL CUIDADO PERO EL MATENIMIENTO? APARTE EN E ESTOS EDIFICIOS SE APRECIA FISICAMENTE OTRA COSA.” (Sic)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 05151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **05151/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado en Informe Justificado envió el oficio que sirvió como respuesta.

El documento fue puesto a la vista del particular el dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

El Particular, no realizó manifestación alguna, al respecto.

**d) Cierre de instrucción.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues ratificó la respuesta.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó de la Regidora de Cultura, información requerida a manera de cinco cuestionamientos, los cuales fueron atendidos por el Sujeto Obligado en el mismo formato.

El particular en su recurso de revisión, se inconformó sobre una de las cinco interrogantes que plantea, respecto a las acciones de cuidado y mantenimiento se dan a los monumentos históricos de la cabecera municipal, el palacio municipal, el Kiosco la iglesia los portales el camino real, manifestando que la pinta de fachadas entraría en el cuidado, pero no se especifica el mantenimiento.

Por lo tanto, se identifica que el particular, se inconformó de información incompleta de la información entregada, pues no refiere al mantenimiento realizado a los monumentos y edificaciones enunciadas por el ahora Recurrente.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de la entrega de información incompleta.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXXVIII, que, la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- En caso de determinar el Sujeto Obligado, que es incompetente para atender la solicitud de acceso a la información pública, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.
- En caso de que determinen procedente la solicitud, la respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Recurso de Revisión:** 05151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, se advierte que la solicitud del Particular y la respuesta, se ajustan a conocer de manera general las acciones relaciones con las acciones en materia de turismo, las cuales fueron detalladas en los términos de los cuestionamientos del propio Recurrente, no obstante que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar respuestas ni generar documentos que de manera particular atiendan cuestionamientos, de acuerdo con los artículo 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y como se establece en el Criterio 03/17 del INAI:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,*

*proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;  
sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

De acuerdo con lo expuesto los cinco cuestionamientos fueron atendidos por el Recurrente, pero este se inconformó únicamente porque no le fue entregada de manera completa la información siguiente:

*¿Qué acciones de cuidado y mantenimiento se dan a los monumentos históricos de la cabecera municipal, el palacio municipal, el kiosco, la iglesia, los portales, el camino real?  
Se dio cumplimiento al programa de remozamiento del centro histórico, consistente en la pinta de fachadas.*

En este sentido, al haberse presentado la solicitud a manera de cuestionamiento se indicó que no existe obligación de procesar respuestas, pero cuando exista un documento que dé cuenta de lo solicitado, se debe atender la solicitud, de acuerdo con el Criterio 16/17 del INAI:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En este sentido, la respuesta sólo fue atendida de manera general con la indicación de que se realizó la pinta de fachadas, así se advierte que el Particular, identifica que, de la respuesta del Sujeto Obligado, hay información faltante, que es de su interés, consistente en el mantenimiento monumentos históricos, edificios de la cabecera municipal, el palacio municipal, el kiosco, la iglesia, los portales y el Camino Real. Previo al estudio de fondo, es importante indicar al Recurrente, en cuanto a su inconformidad sobre “APARTE EN E ESTOS EDIFICIOS SE APRECIA FISICAMENTE OTRA COSA” que este Instituto no tiene

atribuciones para dudar de la veracidad de la información entregada por el Recurrente, respaldo lo anterior el Criterio histórico 31/10, emitido por el INAI, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Establecido lo anterior, se analizara que el Recurrente se inconformó porque no se le contestó por cada uno de los elementos solicitados:

- a) Monumentos históricos.
- b) El palacio municipal.
- c) El kiosco.
- d) La iglesia.
- e) Los portales.
- f) El camino real

En respuesta, el Sujeto Obligado no se pronunció de manera específica sobre cada uno de ellos, sino que emitió una respuesta genérica en el sentido de que se dio cumplimiento al programa de remozamiento del centro histórico, consistente en la pinta de fachadas, sin embargo, no

emitió una respuesta completa y por tanto, se considera que no cumplió con la exhaustividad, en atención a ello, sirve el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que toda respuesta emitida por los Sujetos Obligados, debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, al incumplir el principio de exhaustividad; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la regidora de cultura las acciones de cuidado y mantenimiento de edificaciones y monumentos muy concretos de la cabecera municipal de Polotitlán, como lo es:

- a) Monumentos históricos.
- b) El palacio municipal.
- c) El kiosco.
- d) La iglesia.
- e) Los portales.
- f) El camino real

Para determinar las atribuciones del Ayuntamiento y en particular la existencia de una Regiduría de Cultura, y corroborar la existencia de monumentos históricos, se buscó la integración del cabildo del Ayuntamiento de Polotitlán, mediante las actas de cabildo que deberían encontrarse publicadas en el IPOMEX del Ayuntamiento de Polotitlán en términos del artículo 94, fracción II, inciso B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo de su revisión se advierte la ausencia de la documentos o ligas de acceso directo que deberían ser aportadas por el Sujeto Obligado para varias sesiones de los años 2019 y 2020 para transparentar su actuar, como se aprecia de las siguientes imágenes:

**Registro: 001**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019  
Número de sesión : PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO

**Hipervínculo a la orden del día:**

Nombre de servidores públicos y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente y cargo (1) :

Ver detalles...  
**Hipervínculo a lista de asistencia:**  
Sentido de la votación de los miembros del cabildo : POR MAYORIA

Ver detalles...  
**Acuerdos tomados en la sesión (1) :**

Ver detalles...  
**Hipervínculo al acta de la sesión:**  
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO  
Fecha de Actualización : 2020-02-21 11:24:21  
Fecha de validación : 2020-11-06 14:16:08  
Nota :

<b>Registro: 004</b>
Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
Numero de sesión : CUADRAGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
Hipervínculo a la orden del día:
Nombre de servidores públicos y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente y cargo (13) :
Ver detalles...
Hipervínculo a lista de asistencia:
Sentido de la votación de los miembros del cabildo : POR MAYORÍA
Acuerdos tomados en la sesión (2) :
Ver detalles...
Hipervínculo al acta de la sesión:
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Fecha de Actualización : 2020-02-21 10:32:56
Fecha de validación : 2020-11-06 14:16:08
Nota :

(Imágenes recabadas del Ipomex el veintisiete de enero del dos mil veintiuno)

En este contexto, también se buscó la página electrónica del Ayuntamiento de Polotitlán, sin embargo, no fue localizada.

Ahora bien, toda vez que no se logró identificar de manera particular, la existencia de una regidora con las funciones específicas de cultura, se realizó la búsqueda de la existencia de una fuente obligacional del Ayuntamiento de Polotitlán, así como la existencia de alguna dependencia, dirección, coordinación o cualquier entidad municipal dependiente del Ayuntamiento, con atribuciones para poseer la información.

- Al respecto se identificó que en términos del artículo 33 apartado "Coordinaciones" fracción III del Bando Municipal del Ayuntamiento de Polotitlán 2020, el Ayuntamiento cuenta con una Coordinación de Cultura y Turismo, quien tiene la atribución de incentivar el desarrollo turístico del Municipio.
- Por su parte, el 45, fracción IX del mismo ordenamiento, establece que el Municipio (ayuntamiento), tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y

evaluación, del embellecimiento y conservación de la cabecera municipal, poblados, y obras de interés social.

- Asimismo, se identifica que la Coordinación de Servicios Públicos, en términos de lo establecido en el artículo 97, fracción IX del Bando Municipal antes referido, tendrá a su cargo el embellecimiento y conservación de la cabecera municipal, comunidades y monumentos históricos.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, obra respuesta de la Cuarta Regidora del Ayuntamiento, servidora pública, sobre la cual, no se localizó información para determinar que es el área indicada para poseer la información, aunado a que, del análisis de su Bando Municipal se identificaron diversas áreas en donde podría ser localizable la información; por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este orden de ideas, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado turnó el requerimiento de información y respondió a la solicitud de acceso a la información pública se identificaron otras áreas del Sujeto Obligado en donde podría obrar la información sobre el cuidado y mantenimiento del palacio municipal, el kiosco, la iglesia, los portales y el camino real, por lo tanto, de manera enunciativa mas no limitativa, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud a las áreas que fueron identificadas, para que se pronuncien sobre cada una las edificaciones, sobre las cuales, solicitó información el Particular, para dar por atendido el requerimiento de información y cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo señalado y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

No se omite señalar que, de ser el caso que los documentos que den cuenta de lo solicitado contengan información confidencial por tratarse de datos personales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá se eliminada y entregarse en versión pública.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. De tal suerte que, de ser el caso de que contenga datos personales que incumben únicamente a la

vida privada de las personas como puede ser la imagen o nombres de particulares, éstos deberán clasificarse.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del Ayuntamiento de Polotitlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes entre las que se encuentran las coordinaciones de Cultura y Turismo, así como la de Servicios Públicos, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste, lo siguiente:

1. Las acciones de cuidado y mantenimiento que se han dado a los siguientes monumentos o edificaciones de la cabecera municipal:
  - a) Monumentos históricos
  - b) Palacio municipal
  - c) El kiosco
  - d) La iglesia
  - e) Los portales
  - f) El camino real.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le concede parcialmente la razón, dado que el Ayuntamiento deberá entregarle los documentos que contengan de manera detallada las acciones de mantenimiento a los monumentos históricos y

lugares solicitados. Es preciso indicar que deberá entregarle los documentos de acuerdo al área que los haya generado, de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Dirección Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, tal como se observó en la resolución, el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada, respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracción I, normatividad aplicable y 94, fracciones II B1 y II B2 Calendario de sesiones del cabildo y Sesiones celebradas de cabildo; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, por lo que se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Polotitlán, a la solicitud de información **00092/POLOTI/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

1. Las acciones de cuidado y mantenimiento que se han dado, durante la presente administración, a:
  - a) Monumentos históricos
  - b) Palacio municipal
  - c) El kiosco
  - d) La iglesia
  - e) Los portales
  - f) El camino real.

Junto con los documentos entregados en versión pública, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos testados, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

**Recurso de Revisión:** 05151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Rubén Ortíz Amaro**

Director de Cumplimientos

En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05151/INFOEM/IP/RR/2020**.